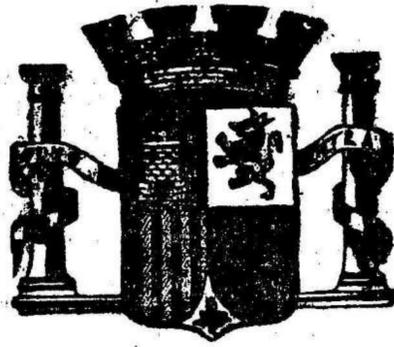


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 78.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Asuntos comerciales
y consulares.

(Conclusion.)

LEY SOBRE TARIFAS DE CORREOS
Y TELÉGRAFOS.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso etc., sancionan con fuerza de

LEY.

Art. 1.° La correspondencia en general pagará los portes que á continuacion se establecen:

1.° Las cartas y toda pieza de la naturaleza ó forma de una carta, 8 centavos de peso fuerte por cada 15 gramos ó fraccion de este peso.

2.° Las tarjetas postales sencillas, 4 centavos de peso fuerte. La de contestacion paga 7 centavos.

3.° Las circulares, tarjetas, anuncios, precios corrientes, y prospectos impresos, y las guias de carga ó de ganados, un centavo de peso fuerte por cada 15 gramos ó fraccion de esta unidad.

4.° Los diarios y periódicos, con ó sin ilustraciones, pero sin encuadernar, un centavo de peso fuerte por cada 100 gramos ó fraccion de este peso.

5.° Los grabados, fotografías, litografías, planos, dibujos ó papeles de música, que no formen parte integrante de un libro ó periódico; los libros, folletos, y en general todo impreso no comprendido en los incisos que preceden las mues-

tras, las encomiendas de semillas, los expedientes judiciales, y los libros ó folletos manuscritos, 4 centavos de peso fuerte por cada 250 gramos ó fraccion de este peso.

Art. 2.° El prévio franqueo es obligatorio y solo puede efectuarse por medio de los timbres postales ó las fajas ó sobres timbrados.

Art. 3.° El carácter de *certificado* se dará á cualquier pieza de correspondencia, á solicitud del remitente, mediante el pago anticipado de 30 centavos de peso fuerte independientemente de lo que deba cobrarse por el porte con arreglo al art. 1.°

Art. 4.° Las cartas y los demás objetos de correspondencia, cuyo peso no exceda de un kilogramo, serán entregados á domicilio gratis, en toda ciudad en que el producto de los buzones del correo urbano equivalga ó exceda á la suma que se invierta por el Estado en el servicio de distribucion. En las demás ciudades y pueblos se cobrará 2 centavos fuertes por cada carta ó paquete que se entregue á domicilio, siempre que la distancia que medie entre la oficina y el domicilio del destinatario no pase de 15 cuadras; y cuando sea mayor, el precio será convencional.

Art. 5.° Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior la correspondencia para los abonados al *apartado*, la cual será entregada á domicilio, sin distincion de clase ó número, cobrándose un peso fuerte 20 centavos al mes.

Art. 6.° La correspondencia que sea franqueada en la misma ciudad ó pueblo en que deba hacerse su entrega por el correo queda exenta

de todo pago por la conduccion á domicilio.

Art. 7.° Para el abono al apartado se establece por cada casilla 6 pesos fuertes al año, pagaderos anticipadamente.

Art. 8.° Por cada carta anotada en la lista que haya sido publicada en un diario ó periódico, se cobrará 2 centavos de peso fuerte, además del porte que se adeudare.

Art. 9.° El servicio de las líneas telegráficas de la Nacion se prestará con arreglo á las tarifas siguientes:

1.° Por cada despacho privado ordinario, se abonará como precio de trasmision la suma de 40 centavos fuertes por las primeras 10 palabras que contenga, exclusive la fecha, el nombre y domicilio del remitente y la direccion del destinatario, y 20 centavos de la misma moneda por cada decena subsiguiente ó fraccion de decena.

2.° Por los despachos con acuse de recibo, ó sea recomendados, se cobrará, á más de la tasa ordinaria establecida en el inciso anterior, un derecho fijo de 40 centavos fuertes, sea cual fuera su extension.

3.° Por los despachos con respuesta paga se cobrará la misma tasa ordinaria que fija el inciso 1.° tanto por el despacho, como por la respuesta que á él se dé ó se autorice.

4.° Los despachos dirigidos á varias personas ó á una en distintos domicilios estarán sujetos á la tasa ordinaria precitada, cobrándose además 20 centavos de peso fuerte por cada una de las copias que deban entregarse.

5.° Los despachos colacionados, esto es, aquellos que hayan de repetirse por la oficina destinataria á la expedidora, y no ser entregados sino cuando sea recibido *el conforme* de esta última, pagarán el cuádruplo de la tasa ordinaria.

6.° Los despachos clasificados de *urgentes* pagarán el triple de la tasa ordinaria, quedando obligada la oficina á dar aviso de su recibo.

7.° Los despachos de tránsito que sean inscritos en idioma extranjero estarán sujetos á un aumento de 50 por 100 sobre las tarifas que establecen los incisos anteriores, segun su clase respectiva.

8.° La entrega de los telegramas privados á domicilio se hará gratis cuando la distancia á recorrer por el mensajero no exceda 10 cuadras; si fuese mayor se cobrará 20 centavos de peso fuerte por las primeras cinco cuadras adicionales ó fraccion de esta distancia, y 10 centavos por cada cinco cuadras más hasta alcanzar á 30 cuadras la distancia á recorrerse; el precio será convencional, segun lo que haya de pagar la oficina distribuidora al mensajero especial que ocupe.

9.° Las personas que quieran conferenciar por el telégrafo, ocupando las líneas en su servicio exclusivo por un tiempo indeterminado, pagarán por el primer cuarto de hora 6 pesos fuertes, y por cada período de cinco minutos subsiguientes 2 pesos fuertes.

10. Los telegramas dirigidos á los diarios ú otras publicaciones periódicas, y que contengan noticias de interés general, pagarán

20 por 100 menos que los despachos privados.

11. Los telégramas que para llegar á su destino deban pasar por el telégrafo trasandino pagarán la mitad del precio de trasmision en el telégrafo nacional, siempre que sea dentro del territorio de la República.

Art. 10. Las prescripciones de esta ley regirán por todo el año de 1878, derogando toda otra que esté en oposicion á ellas, salvo únicamente aquellas que existan ó existiesen para correspondencia internacional, estipuladas por pactos ó convenciones especiales.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso argentino en Buenos Aires á 3 de Octubre de 1877.—Mariano Acosta.—Cárlos M. Saravia, Secretario del Senado.—Félix Frias.—J. Alejo Ledesma, Secretario de la C. de DD.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 152

Segun me participa el Alcalde de Melgar de Abajo, en el dia 6 del actual fué depositado de orden de dicha autoridad, un caballo que andaba desmandado por los campos del referido pueblo.

Lo que se hace saber en este Boletin oficial para que llegando á conocimiento de los dueños de dicha caballería, se presenten á recogerla dentro del término de 15 dias contados desde esta fecha, pasados los cuales será rematada en pública subasta.

Palencia 9 de Abril de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Señas del caballo.

Pelo plateado, la cabeza más clara con una estrella, de 5 años, como de 7 cuartas y 3 dedos de alzada, herrado de las cuatro patas, capon, bien guarnecido.

DATA.

Son data veintitres mil setenta y siete pesetas sesenta y tres céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPÍTULO I.— <i>Administracion provincial.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.º	2915	98	1333	32	4249	30
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	291	66	"	"	291	66
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion número 3.	357	25	"	"	357	25
CAPÍTULO II.— <i>Servicios generales.</i>						
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes, segun relacion núm. 4.	"	"	214	"	214	"
CAPÍTULO V.— <i>Instruccion pública.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 5.	229	08	"	"	229	08
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 6.	2639	51	40	18	2679	69
Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion número 7.	578	73	144	68	723	41
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 8.	166	66	"	"	166	66
CAPÍTULO VI.— <i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 9.	125	"	"	"	125	"
Idem por obligaciones de los Hospitales de provincia, segun relacion núm. 10.	"	"	3641	50	3641	50
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 11.	387	88	493	99	881	87
Idem por id. de la Casa de Expósitos, segun relacion núm. 12.	458	33	478	04	936	37
CAPÍTULO VIII.— <i>Imprevistos.</i>						
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 13.	"	"	2360	20	2360	20
SEGUNDA SECCION.— <i>Gastos voluntarios.</i>						
CAPÍTULO II.— <i>Carreteras.</i>						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 14.	2278	32	270	82	2549	14
TERCERA SECCION.— <i>Gastos adicionales.</i>						
CAPÍTULO ÚNICO.— <i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>						
Satisfecho por obligaciones procedentes de presupuestos anteriores pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1876, segun relacion núm. 15.	"	"	1422	50	1422	50
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion núm. 16.	2250	"	"	"	2250	"
TOTAL DATA.						
	12678	40	10399	23	23077	63

Diputacion Provincial de Palencia.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO CORRIENTE DE 1877 Á 1878.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE FEBRERO DE 1878.

CUENTA correspondiente á dicho mes que yo *Eustaquio Ruiz Sanchez*, Cajero de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia para el mes de Marzo siguiente, á saber:

CARGO.	Pesetas. Cts.	
Primeramente son cargo sesenta y nueve mil ciento cuarenta y nueve pesetas cincuenta y un céntimos que resultaron existentes en fin del mes de Enero anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el número 1.º	69149	51
Son mas cargo treinta y un mil doscientas cuarenta y ocho pesetas, treinta y siete céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la Caja de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de CARGO que acompañan y acreditan los cargámenes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia á la cuenta general, á saber:		
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas segun relacion núm. 2.	16070	91
Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 3.	30	"
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 4.	148	"
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 5.	12749	46
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 6.	2250	"
TOTAL CARGO.		
	100397	88

RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo			100397	88
Importa la data.			23077	63
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Marzo.			77320	25

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	72975	39	77320	25
En el Instituto de segunda enseñanza.	3656	63		
En la Escuela Normal de maestros.	268	08		
En la de Misericordia.	53	34		
En la de Expósitos.	366	81		

De manera, que importando el CARGO la cantidad de cien mil trescientas noventa y siete pesetas ochenta y ocho céntimos y la DATA la de veintitres mil setenta y siete pesetas sesenta y tres céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Febrero próximo pasado la cantidad de setenta y siete mil trescientas veinte pesetas veinticinco céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Marzo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Palencia á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—El depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

Felipe Moratinos Gil, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 28 de Febrero último, cuya acta firmada por el vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí se halla estendida al folio diez del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á 17 de Marzo de mil ochocientos setenta y ocho.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, A. Reyero.

Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en derecho civil y canónico, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Palencia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en

venta que han tenido durante el mes de Marzo último los artículos de primera necesidad, la Comision Provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Marzo los que aparecen en el siguiente estado:

Racion de pan de 70 decágramos.	Racion de cebada.	QUINTAL MÉTRICO DE			Litro de Aceite.
		Paja.	Leña.	Carbon.	
Pesetas Céns.	Pesetas Céns.	Pesetas Céns.	Pesetas Céns.	Pesetas Céns.	Pets. Céns.
31	1'04	3'70	4'03	10,26	1'30

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, espido la presente que con el V.º B.º del Señor Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á seis de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—Rodriguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 15 de Marzo último se dijo á la Direccion general de

Rentas estancadas lo siguiente:—Excmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta promovida por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista, acerca de si los Visitadores de la Sociedad del timbre tienen participacion en la multa de 1700 pesetas que por el mismo se ha impuesto á los Sres. Ortueta y Zuazubiscar, del comercio de esta Capital, con sujecion al art. 32 del Código de comercio, por la falta del libro de inventario para las operaciones de su contabilidad, en cuyo expediente propone V. E. se aclare para lo sucesivo la circular de 3 de Febrero de 1863,

en el sentido de que se conceda á dichos agentes la participacion en las multas que por el espresado concepto impongan los Jueces.

En su vista, y considerando que al declararse esa Direccion general incompetente para conocer de la infraccion al espresado Código por la falta del libro de inventario, al Juzgado que en la cuestion ha intervenido es á quien corresponde en primer término decidir el punto consultado, y en caso de no conformidad, al superior gerárquico, ó sea á la Audiencia de este territorio, ante la cual pudiera acudir la Sociedad del Timbre en el caso de negarse en primera instancia la participacion á sus agentes en la multa de que se trata:

Considerando, en cuanto al segundo extremo que abraza el expediente, cual es la verdadera interpretacion que para lo sucesivo debe darse á la regla 4.ª de la citada circular de 3 de Febrero de 1873, que no solo es justo lo propuesto por V. E. de que se conceda participacion á los Visitadores en las referidas multas, porque deben remunerarse á los mismos sus trabajos encaminados á que se cumplan las prescripciones de la ley, en la cual siempre tiene un interés el Estado, sino porque la ocultacion de los libros de comercio puede ser un medio de eludir el que en ellos no se hayan puesto los sellos correspondientes; y considerando por último que no puede prometerse una investigacion cuidadosa y eficaz sin que exista un verdadero estímulo por parte de los encargados de ejercerla, y este no existiria si se dejase sin la correspondiente remuneracion las denuncias que efectúen;

S. M. de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer:

1.º Que corresponde al Juzgado ó Audiencia en su caso, fallar respecto del derecho á la tercera parte de la multa que puede tener el denunciador á consecuencia de la falta cometida por la casa de Ortueta y Zuazubiscar de no llevar el libro de inventario.

Y 2.º Que se tenga presente para lo sucesivo que los Visitadores de la Renta del sello del Estado tienen derecho á la 3.ª parte de las multas que impongan las Autoridades judiciales por infrac-

cion del Código de Comercio denunciadas por dichos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878.—Orovio.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 6 de Abril de 1878. El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 31 de Marzo último traslada á esta Administracion económica la Real orden-circular siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 3.ª—Negociado primero.—En vista de las razones expuestas por V. S. en su comunicacion de 9 del corriente, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder un nuevo plazo de dos meses improrogables para la admision de los Sumarios sobrantes anteriores á la Predicacion de 1874.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiéndose adoptar por ese centro las disposiciones oportunas para que se publique la concesion de este nuevo término á fin de que dentro del mismo se entreguen los Sumarios que no se hayan recogido y se prepare la liquidacion de los productos de cruzada hasta fines de 1873.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1878.—Calderon Collantes.—Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.»—Lo que he acordado se traslade á V. S. para su conocimiento y á fin de que por su parte se cumpla lo que corresponda respecto á las disposiciones siguientes:

1.ª El plazo de los dos meses empezará á contarse precisamente el dia 15 de Abril inmediato, terminando en la misma fecha del mes de Junio siguiente; y pasada dicha fecha no será admitida por esta ordenacion ninguna clase de Bulas sobrantes cualquiera que sea la causa ó razon que al efecto se quiera exponer por la Administracion diocesana, ó interesado en la entrega.

2.ª Quedan autorizadas las Administraciones económicas para que dispongan el levantamiento de

apremios, donde existan, contra los deudores por Bulas, para que puedan liquidar sus cuentas en las Diócesis respectivas, entregando los sobrantes si los tuvieren.

3.º Los Administradores diocesanos cuidarán de remesar á la Imprenta de este Ministerio los Sumarios de que se trata y obren en su poder, desde el día 16 al 25 inclusive del mes de Junio próximo, en la inteligencia, que no será admitida ninguna remesa que exceda de aquella fecha.

4.º Dichos Administradores diocesanos, precisamente en todo el mes de Julio, rendirán una cuenta adicional por cada una de las Predicaciones de Cruzada é indulto que resultan con débitos, á contar desde la Predicacion de 1860 á la 1873 inclusive.

5.º Los débitos que queden por efecto de aquellas adicionales se justificarán con relacion por duplicado, segun se previene por la Ley de contabilidad, y con certificados por cada pueblo deudor, con arreglo á lo dispuesto por este Centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874 procurando que dichos certificados abracen todas las Predicaciones por Cruzada é Indulto, porque se encuentre en descubierto cada pueblo.

6.º La falta de cumplimiento de las disposiciones 4.º y 5.º dará lugar á que la ordenacion de mi cargo ponga en ejecucion el artículo 24 del Reglamento orgánico de la Direccion general de contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, sin perjuicio de lo que juzgue conveniente, á fin de que se realice por cuenta y riesgo del Administrador diocesano que dé lugar á ello, el servicio de que se trata; puesto que este centro está resuelto á que se liquiden en su totalidad las Predicaciones anteriores á la de 1874 en un breve plazo, cumpliéndose con lo que se manda por la Real orden que encabeza la presente circular.

7.º Para que pueda tener debido efecto lo que se dispone por las reglas 4.º y 5.º, los Jefes de las Administraciones económicas se prestarán y cuidarán muy esencialmente que se facilite sin dificultad alguna la realizacion de las formalizaciones que se soliciten por producto de Cruzada, con aplicacion al pago del Culto de años anteriores á 1875, con arreglo á lo que se dispone por Real orden de 3 de Junio de 1876, circulada en 21 de Julio

de dicho año, cualquiera que sea el presupuesto que rija, procurando únicamente se verifiquen las operaciones de contabilidad con la variacion de capitulo y artículo del presupuesto que corresponda. —Madrid 31 de Marzo de 1878. —El Ordenador, Ramon Goicoerrotea.

Lo que se inserta en este Boletín oficial previniendo á los Alcaldes se fije en los sitios de costumbre, á fin de evitar que cuantos están interesados en la devolucion de Bulas, puedan alegar ignorancia de esta improrogable concesion.

Palencia 8 de Abril de 1878. —El Jefe económico, Andrés Carramolino.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Aprobado por esta Junta en sesion del día once de Marzo último el escalafon de maestros y maestras de esta provincia para el aumento gradual de sueldo que les concede la Ley, publicado en el Boletín oficial del día veinte y seis de Setiembre último y consignada en el presupuesto provincial la cantidad necesaria para satisfacer este servicio, se hace preciso, que los profesores comprendidos en las tres primeras clases de aquel, procedan á la mayor brevedad posible y previo acuerdo entre ellos, al nombramiento de Habilitado, á fin de que la Contaduría, pueda formalizar las nóminas, expedir los oportunos libramientos y realizar el pago, advirtiéndolo á los interesados que una vez de acuerdo en la persona que les ha de representar, extiendan autorizaciones parciales á favor de la misma, dando cuenta del nombramiento á esta Junta y remitiendo á la persona nombrada las citadas autorizaciones.

Palencia 8 de Abril de 1878. —El Gobernador Presidente, Bernardo Rodríguez. —El Secretario, Alberto Fernandez Loysele.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice-amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal y año económico de 1878 á 79, se hace preciso que todos los contribuyen-

tes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, por término de quince dias, empezados á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones de altas y bajas, acompañadas de sus títulos de propiedad, sin cuyo requisito no serán atendidas las que se presentaren.

Mazariegos 6 de Abril de 1878. —El Alcalde, Francisco Ortega.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

Ayuela.
Barrio de S. Pedro.
Castrillo de Onielo.
Fuentes del Valdepero.
Olmos de Pisuerga.
Redondo.
Tabanera de Cerrato.
Valderrábano.

ASOCIACION

GENERAL DE GANADEROS.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 28 de Abril en la casa de la Corporacion, Huertas 30, á las 10 de la mañana.

Segun lo dispone el artículo 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y esten solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El artículo 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderados que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 3 de Abril de 1878. —El Marqués de Perales.

ARTILLERÍA

Comandancia general sub inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de sillero-guarnicionero de la tercera bateria del primer Regimiento montado, dotada con el sueldo anual de 1020 pesetas

Se hace saber, para los que deseen ocuparla, dirijan sus instancias al Coronel del expresado Regimiento; en la inteligencia de que la eleccion por la Junta económica del mismo se hará el día 10 de Mayo próximo venidero, para cuyo día deberán estar las instancias en poder del citado Coronel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de tierras.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y cuatro obradas y media de tierra labrantía, radicantes en el campo y término de Guaza de Campos, propias del Excmo. Señor Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en la ciudad de Palencia, en la casa de Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, núm. 53, donde se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales se arriendan.

1 115

REMATE DE FINCAS.

A voluntad de su dueño, se subastarán en el día 28 del actual á las doce de su mañana y en la Notaria de Don Alfonso de Guzman, cuarenta tierras y dos viñas, sitas en Becerril de Campos, que hacen sesenta y cinco obradas, libres de toda carga; el que quiera interesarse en su compra, puede acudir á dicha Notaria y enterarse de su deslinde y condiciones.

1-4 116

SUSTITUCION MILITAR

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

SANTANDER:

El representante de esta Agencia, proporciona sustitutos para todos los quintos que les haya correspondido por sorteo prestar servicio en la Isla de Cuba, en el actual reemplazo, con arreglo al reglamento y órdenes vigentes; y con el fin de que los interesados puedan aprovecharse de tan importante servicio y de la economía con que se les ha de servir, se anuncia con tal objeto para que por conducto de las autoridades de sus respectivos distritos, llegue á noticia de los que les haya cabido esta suerte para su gobierno, pudiendo dirigirse el que guste confiarle dicho encargo, al representante de la misma en esta capital D. Juan Bautista Oria, Carnicerías, 14, principal.

Teniendo entendido, que la cantidad convenida por la sustitucion se depositará en la casa de D. Marcelo Lopez, donde permanecerá hasta el embarque del sustituto.

1-12 117

Consulta especial de las enfermedades de los ojos y operaciones que éstas exijan, por D. José Arija Merino, Médico-cirujano, en Villasirga. 4-4 113

EL FÉNIX ESPAÑOL,

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Habiendo sido nombrado Subdirector de la Compañía, para el ramo de incendios, en las provincias de Santander y Palencia, el Sr. D. Pedro del Hoyo, en reemplazo de D. Bernardino Tejedor, que desempeñaba dicho cargo, se advierte al público para su inteligencia.

Las oficinas de la Subdireccion continúan en Santander, calle del Muelle, 9, principal. Agencia principal de la Subdireccion, en Palencia, calle del Cuervo, número 1.

Santander 1.º de Abril de 1878. —El Director, G. D'Entraiques. 5-8 111

Imp. de Peralta y Menendez.